

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5091/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Informe si durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, llevaron a cabo retención de pago para personal de base, nomina 8, personal de estructura, ya sea por faltas o por baja y/o alguna otra situación, y si se cuenta con el soporte del oficio de retención de pago.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La alcaldia no dio respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista**. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Retención de Pago, Personal De Base, Nomina 8, Personal De Estructura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5091/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5091/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5091/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y DA VISTA**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El treinta de agosto, mediante solicitud de acceso a la información pública, teniéndose por presentada oficialmente el treinta y uno de agosto, a la que se asignó el folio **092074122001936**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

[...]

Solicito a usted se informe si durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, se llevaron a cabo retención de pago para personal de base, nomina 8, personal de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

estructura, ya sea por faltas o por baja y/o alguna otra situación, y si se cuenta con el soporte del oficio de retención de pago.

Al igual solicito a usted se informe si se procesaron faltas al personal de base nomina 8 y personal de estructura, que labora o laboraba en la Alcaldía Coyoacán durante los meses febrero marzo abril y mayo de 2021.

Solo requiero que se informe no es necesario que se anexe información solo saber si se cuenta con la documentación necesaria en la que se aplicaron faltas y descuentos a los trabajadores, durante los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

Al igual solicito si durante esos meses antes en comentario, se procesaron movimientos de alta y baja del personal de la alcaldia coyoacan en 2021.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Recurso. El quince de septiembre, la Parte Recurrente se agravo, esencialmente, por lo siguiente:

[...]
La Alcaldía no dio respuesta, sólo solicito se proceda conforme a lineamientos legales.
[...] [Sic.]

III. Turno. El quince de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5091/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El veintiuno de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación y alegara lo que a su derecho conviniera.

El proveído fue notificado a quien es recurrente el **veintiuno de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, medio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de interposición del presente recurso para tales efectos.

V. Respuesta. El veintiuno de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCIDGAF/SCSA/1550/2022, de veinte de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía Coyoacán, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALCIDGAF/DCH/SACH/1145/2022 de fecha 14 de septiembre del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, atiende información del personal de base y oficio ALCIDGAF/DCH/SDPYPL/1072/2022, de fecha 19 de septiembre del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, atiende lo correspondiente al personal de estructura, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que las conforman.

Asimismo, se indica que existe un procedimiento laboral abierto de los CC. Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Elías Issa Tovar, 1986/21, Germán Velázquez Mercado, 1988/21 y Paula Mendoza Cortés, 2444/21, por lo que la información se encuentra CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA con número de acuerdo: ACOYOCT-15-SE-2022-1 y ACOYOCT-15-SE.2022-5 misma que fue sometida en la 15^o Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio

DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022, la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que, la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Asimismo, anexó el oficio ALC/DGGAF/DCH/1145/2022, de catorce de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Referente al personal de base tipo de nómina 1 y 5:

En cuanto al procesamiento de faltas del personal de base, le informo que se procesaron en tiempo y forma con documentación de soporte, las faltas para descuento por concepto de deducción de jornada no laborada de los meses febrero, marzo, abril del año 2021, en cuanto al mes de mayo cabe mencionar que en términos del Acuerdo por el que se instruye a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México a brindar las facilidades administrativas necesarias para que las personas servidoras públicas reciban la vacuna para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, conforme al Plan Nacional de Vacunación en la Ciudad de México; no se procesaron faltas para descuento.

En cuanto a la retención de pago del personal de base se aclara que no realizan retenciones de sueldo para aclaración de faltas, que en caso de aplicarse se realizan de manera automatizada por el Sistema Único de Nóminas en términos del artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el artículo 49 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) mismos que se encuentran reflejados en el recibo comprobante de liquidación de pago del trabajador al que le apliquen los ordenamientos antes citados.

Así mismo no se llevó a cabo ninguna retención de pago, descuento, ni se procesaron faltas al personal de Nómina 8, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

En cuanto al proceso de movimientos de alta y baja del personal de Nómina 8, si se llevaron a cabo en los meses antes mencionados.

[...] [sic]

Asimismo, anexó el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1072/2022, de diecinueve de septiembre, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sí, se realizó el trámite administrativo interno de las preventivas de pago, mismo que se anexan oficios del periodo febrero-mayo 2021.

Se comunica que en los oficios soporte se encuentra información clasificada como Reservada, con fundamento en el artículo 6^o fracción XXIII y XVI, y artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a los CC. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés, ya que la información pública solicitada, se encuentra como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA con número de acuerdo: ACOYCT-15-SE2022-1 y ACOYCT-15-SE-2022-5, misma que fue sometida en la 15^o Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas

[...] [sic]

En ese tenor, adjunto veintitrés anexos con relación a las preventivas de pago, del periodo febrero-mayo 2021 a las que hace alusión el oficio antes descrito.

VI. Vista de la respuesta. El veintiocho de septiembre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el veintiuno de septiembre del presente año, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.



Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el veintiocho de septiembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, al ser el medio señalado por la parte recurrente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la prevención con vista al recurrente:

 <small>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</small>	 <small>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</small>
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de recibo de envío de comunicación	
Número de transacción electrónica: 1	
Recurrente: [REDACTED]	
Número de expediente del recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.5091/2022	
El Organismo Garante entregó la información el día 28 de Septiembre de 2022 a las 10:25 hrs.	
273cd39b7d7689a30b4f59da845f74a9	

VI. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente. El veintinueve de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALC/ST/1109/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de agosto del 2022, la C. [REDACTED] ingreso solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **092074122901936**, en la que requirió lo siguiente:

**... SOLICITO A USTED SE INFORME SI DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021, SE LLEVARON A CABO RETENCION DE PAGO PARA PERSONAL DE BASE, NOMINA 8, PERSONAL DE ESTRUCTURA, YA SEA POR FALTAS O POR BAJA Y/O ALGUNA OTRA SITUACION, Y SI SE CUENTA CON EL SOPORTE DEL OFICIO DE RETENCION DE PAGO.*

AL IGUAL SOLICITO A USTED SE INFORME SI SE PROCESARON FALTAS AL PERSONAL DE BASE NOMINA 8 Y PERSONAL DE ESTRUCTURA, QUE LABORA O LABORABA EN LA ALCALDIA COYOACAN DURANTE LOS MESES FEBRERO MARZO ABRIL Y MAYO DE 2021.

SOLO REQUIERO QUE SE INFORME NO ES NECESARIO QUE SE ANEXE INFORMACION SOLO SABER SI SE CUENTA CON LA DOCUMENTACION NECESARIA EN LA QUE SE APLICARON FALTAS Y DESCUENTOS A LOS TRABAJADORES, DURANTE LOS MESES FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021

*AL IGUAL SOLICITO SI DURANTE ESOS MESES ANTES EN COMENTO, SE PROCESARON MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA DEL PERSONAL DE LA ALCALDIA COYOACAN EN 2021...** (SIC)

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia tumo la solicitud de información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.
4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 21 de septiembre del 2022, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**... SOLICITO A USTED SE INFORME SI DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021, SE LLEVARON A CABO RETENCION DE PAGO PARA PERSONAL DE BASE, NOMINA 8, PERSONAL DE ESTRUCTURA, YA SEA POR FALTAS O POR BAJA Y/O ALGUNA OTRA SITUACION, Y SI SE CUENTA CON EL SOPORTE DEL OFICIO DE RETENCION DE PAGO.*

AL IGUAL SOLICITO A USTED SE INFORME SI SE PROCESARON FALTAS AL PERSONAL DE BASE NOMINA 8 Y PERSONAL DE ESTRUCTURA, QUE LABORA O LABORABA EN LA ALCALDIA COYOACAN DURANTE LOS MESES FEBRERO MARZO ABRIL Y MAYO DE 2021.

SOLO REQUIERO QUE SE INFORME NO ES NECESARIO QUE SE ANEXE INFORMACION SOLO SABER SI SE CUENTA CON LA DOCUMENTACION NECESARIA EN LA QUE SE APLICARON FALTAS Y DESCUENTOS A LOS TRABAJADORES, DURANTE LOS MESES FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021

AL IGUAL SOLICITO SI DURANTE ESOS MESES ANTES EN COMENTO, SE PROCESARON MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA DEL PERSONAL DE LA ALCALDIA COYOACAN EN 2021

...*(SIC)

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

...LA ALCALDIA NO DIO RESPUESTA, SOLO SOLICITO SE PROCEDAMCONFORME A LINEAMIENTOS LEGALES...(SIC).

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/1550/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1145/2022, suscrito por la Subdirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/107/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Así también con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del hora recurrente y bajo el brinco de máxima publicidad anexo al presente por medio de alcance la Décima Quinta Sesión de Comité del Transparencia de la Alcaldía Coyoacán y el oficio DGGAJ/DJ/SPJ71021, suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122001936**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248. El recurso será desechado por improcedente cuando

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Y digo que se impugna la veracidad de la respuesta otorgada ya que al interponer el recurso el ahora recurrente manifiesta:

"... LA ALCALDIA NO DIO RESPUESTA, SOLO SOLICITO SE PROCEDAMCONFORME A LINEAMIENTOS LEGALES..." (SIC).

De donde resulta que se impugna la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado ya que se dio debida respuesta mediante oficio ALC/DGAF/SCSA/1550/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1145/2022, suscrito por la Subdirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/107/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Politiza Laboral, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir;

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir.

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Y digo que ha quedado sin materia dicho recurso toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por el recurrente en su solicitud de información al darle respuesta mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/1550/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1145/2022, suscrito por la Subdirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/107/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

De donde resulta que se ha dado cabal cumplimiento a los planteamientos realizados por el recurrente por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento que se invoca en el presente curso.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122001936**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/1550/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1145/2022, suscrito por la Subdirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/107/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública, consistente en la Décima Quinta Sesión de Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. Documental Pública, el oficio DGGAJ/DJ/SPJ71021, suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos, misma que se exhibe como anexo 4.

V. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico transparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx y utcooyoacan@gmail.com.

[...][sic]

En ese tenor anexo las documentales a las que hace referencia en el apartado de pruebas del escrito antes descrito, consistentes en 40 fojas.

VII. Cierre. El siete de octubre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Cabe señalar que el sujeto obligado en alegatos solicitó que el recurso en el que se actúa fuera sobreseído por improcedente al considerar que el particular había impugnado la veracidad de la respuesta. Al respecto, resulta oportuno indicar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, en la Ley de Transparencia, no se actualiza, en razón de que el particular en ningún momento controvirtió la veracidad de la respuesta, dado que se inconformó por la omisión de alguna contestación por parte del sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso de revisión dentro de los términos señalados en la Ley de Transparencia, lo cual recae en una causal de procedencia del recurso de revisión, en específico en la prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, el día **veintiocho de septiembre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que, **la solicitud de información se tuvo por presentada el treinta y uno de agosto, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.**

Ahora bien, **el sujeto obligado contaba con nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, el que transcurrió del jueves primero al martes trece de septiembre dos mil veintidós, sin contar los días tres, cuatro, diez y once de septiembre del mismo año por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, ello debido a que la solicitud se presentó el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los nueve días de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:**

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	31/08/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	21/09/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, a través de los oficios: a) ALCIDGAF/SCSA/1550/2022, de veinte de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía Coyoacán, y b) ALC/DGGAF/DCH/1145/2022, de catorce de septiembre, suscrito por la

Subdirectora de Administración de Capital Humano y Asuntos Jurídicos y ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1072/2022, de diecinueve de septiembre, en ese tenor, adjunto veintitrés anexos con relación a las preventivas de pago, del periodo febrero-mayo 2021.

En consecuencia, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



21/09/2022 12:46:06 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092074122001936
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de recepción	30/08/2022 23:41:09 PM
Fecha de caducidad de plazo	13/09/2022
Información solicitada	SOLICITO A USTED SE INFORME SI DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021, SE LLEVARON A CABO RETENCION DE PAGO PARA PERSONAL DE BASE, NOMINA 8, PERSONAL DE ESTRUCTURA, YA SEA POR FALTAS O POR BAJA Y/O ALGUNA OTRA SITUACION, Y SI SE CUENTA CON EL SOPORTE DEL OFICIO DE RETENCION DE PAGO. AL IGUAL SOLICITO A USTED SE INFORME SI SE PROCESARON FALTAS AL PERSONAL DE BASE NOMINA 8 Y PERSONAL DE ESTRUCTURA, QUE LABORA O LABORABA EN LA ALCALDIA COYOACAN DURANTE LOS MESES FEBRERO MARZO ABRIL Y MAYO DE 2021. SOLO REQUIERO QUE SE INFORME NO ES NECESARIO QUE SE ANEXE INFORMACION SOLO SABER SI SE CUENTA CON LA DOCUMENTACION NECESARIA EN LA QUE SE APLICARON FALTAS Y DESCUENTOS A LOS TRABAJADORES, DURANTE LOS MESES FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021. AL IGUAL SOLICITO SI DURANTE ESOS MESES ANTES EN COMENTO, SE PROCESARON MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA DEL PERSONAL DE LA ALCALDIA COYOACAN EN 2021.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Archivo adjunto

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	21/09/2022 12:46:06 PM
Respuesta Información Solicitada	C. PETICIONARIO/A PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia y en cumplimiento al Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición por parte de la Subdirección de Capital Humano mediante el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1145/2022, y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral mediante el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1072/2022. En caso de dudas y aclaraciones se puede comunicar a la Subdirección de la Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118. Sin otro particular reciba un cordial saludo A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Archivo(s) adjunto(s)	122001936 - DGAF - Anexo.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento Legal**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse

88e97d2688d5623c6af9d06af0715144

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se hace del conocimiento del particular que quedan a salvo sus derechos para impugnar el fondo de la respuesta, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que el sujeto obligado manifestó al recurrente que por problemas internos no pudo dar respuesta a la solicitud de información.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**